

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador**

**AUTO CIVIL**

Cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

*“POR EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN”*

RAD: 20-001-31-03-001-2019-00278-01 Proceso Civil- Expropiación Promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN.

Atendiendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 21 de mayo del 2024, notificado por estado No 073 del 22 de mayo de 2024, se corrió traslado a la parte recurrente (**demandada**) por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Vencido el término respectivo, según constancia secretarial del día 31 de mayo de 2024, la parte demandada no allegó sustentación del recurso de apelación en tal sentido, por lo que, respecto al asunto,

El artículo 322 del CGP establece:

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Del mismo modo el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, estipuló

*(...) Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayas propias.*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, no queda otro camino que declarar desierto el recurso, recuérdese que de conformidad con artículo 117 del CGP, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo anterior, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso propuesto por la **parte demandada**, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**